

**CONCURSO SOBRE NUMISMATICA ÚRUGUAYA
V CENTENARIO DEL DESCUBRIMIENTO DE AMERICA**

Prof. Emilio Peláez Castello

LAS MONEDAS DE PLATA CARIMBADAS DE 1831

INSTITUTO URUGUAYO DE NUMISMATICA

MONTEVIDEO

1985

**CONCURSO SOBRE NUMISMATICA URUGUAYA
V CENTENARIO DEL DESCUBRIMIENTO DE AMERICA**

Prof. Emilio Peláez Castello

LAS MONEDAS DE PLATA CARIMBADAS DE 1831

INSTITUTO URUGUAYO DE NUMISMATICA

MONTEVIDEO

1985

LAS MONEDAS DE PLATA CARIMBADAS DE 1831

Dentro de la historia numismática de nuestra República existen todavía gran cantidad de incógnitas que aún no se han revelado. La mayoría de estos problemas se encuentran reunidos en los primeros años de nuestra vida independiente como nación, cuando nuestro país buscaba su identidad numismática, discutiendo la conveniencia de una moneda de cuño patrio.

Esta falta de moneda uruguaya, representó la aceptación como factor de cambio de una enorme variedad de piezas de diferentes orígenes, tanto americanos como europeos. Obligando al gobierno a legislar repetidamente tratando de ordenar el caos monetario existente.

La primera ley que encara de una manera general los diversos valores y situaciones de las distintas monedas existentes es la Ley No. 24 del 26 de enero de 1831, donde se establece el retiro del cobre circulante.

Posteriormente, y a consecuencia de esta Ley, —como veremos más adelante— el Presidente de la República dicta el decreto del 1o. de julio de 1831, que es el que motiva este trabajo, y dice:

“Montevideo, Julio 1o. de 1831

“Instruido el Gobierno de que en las monedas de plata se considera aún la marca llamada vulgarmente carimbo como un valor adicional al que ellas tienen escrito, y atendiendo la opinión de la Comisión Permanente de la H.A.G.

ha acordado y decreta:

“Art. 1o. - La marca o carimbo en las citadas monedas no se considera de valor alguno adicional al que tienen escrito, y en este sentido se recibirán y pagarán por la Tesorería General del Estado”.

“Art. 2o. - Comuníquese a quienes corresponde, publíquese en los periódicos y dése al Registro Nacional.

RIVERA

Gabriel Antonio Pereira (1)

Ante este decreto surge una pregunta que aún no ha tenido una respuesta satisfactoria: ¿Cuál es la moneda de plata a que hace referencia el decreto?

En su trabajo “Reales de a 8 y patacones. Pesos fuertes y “corrientes”, Ramón R. Pampín responde:

“En caso de que se suponga que sea el patacón brasileño o los contramarcados en Bahía y Minas sobre reales de a 8, ¿dónde se dice que es respecto de tales piezas?”

Y más adelante agrega:

“En esa época circulaban muchas monedas contramarcadas además de las brasileñas. Y en nuestro modesto entender, estimamos que este decreto tenía por finalidades no solo poner coto a los abusos provenientes de una natural debilidad del hombre en atribuir mayores valoraciones a tales marcas (todavía hoy, cualquier pieza contramarcada tiene una mayor cotización

numismática), sino también y además, evitar el elevado agio en los cambios de cobre y el cruzamiento de pesetas". (2)

Debemos contradecir la opinión de Pampín. Con respecto a suponer que el decreto se refiere al "cruzamiento" de las pesetas, la lectura atenta del decreto en cuestión, alcanza para desvirtuarlo: "La marca o carimbo de las citadas monedas, no se consideran de **valor alguno adicional al que tiene escrito. . .**". ¿Cómo puede entonces referirse a una marca que disminuye el valor en vez de adicionarlo? . . .

Para poder establecer cuáles son las monedas a que se refiere el decreto debemos analizar las circunstancias que generaron la aprobación por parte del Poder Ejecutivo de la mencionada norma jurídica.

En esa época funcionaba en Montevideo la "Comisión Directiva de la Sociedad de Accionistas para la extinción de la moneda de cobre". Esta Comisión era la encargada de llevar a cabo la extinción de la moneda de cobre, ordenada por la ya mencionada Ley No. 24 del 26 de enero de 1831.

Esta extinción provocó una escasez de moneda para los cambios menores de un real, lo que trató de subsanarse con la ley del 14 de marzo del mismo año autorizando la circulación de "hasta la suma de veinte mil pesos de la moneda conocida por décimos de la Provincia de Buenos Aires, por la mitad de su valor escrito".

Esta medida no satisfizo las necesidades y el Poder Ejecutivo encaró entonces la solución del problema mediante el resello de moneda de cobre brasilera y así lo hizo saber a la Comisión Permanente de la Asamblea General mediante la siguiente nota:

"Montevideo, Junio 9 de 1831

"El Presidente de la República se dirige a la Comisión Permanente de la Asamblea General haciéndole presente, que una Diputación de la Sociedad de Accionistas, establecida según el artículo 2o. de la Ley de 25 de Enero, /sic/ le ha manifestado los graves embarazos en que se halla el público, tanto de esta Capital como de los Departamentos de la campaña, por falta de moneda menor para cambios en las pequeñas transacciones y la necesidad de que, para evitarlos, se haga la emisión de alguna cantidad de la moneda de cobre, depositada en la misma Comisión; y el Gobierno después de haber meditado sobre el particular con la madurez que exige un asunto de esta gravedad, se halla convencido de las ventajas que traería la emisión de cien mil pesos en moneda de a cuatro y dos vintenes, resellados y reducidos al valor que manifiesta la adjunta planilla.

"Pero como una medida de esta naturaleza, tomada por el Gobierno sin previo conocimiento de la Comisión a quien se dirige, podría considerarse como una ingerencia en las atribuciones del Cuerpo Legislativo, aún cuando ella sea tan benéfica como la considera hoy el Gobierno, es por esto, que antes de adoptarla, espera que la Comisión se sirva tomar en consideración este asunto; y ya que por sí sola no puede autorizar bastante la medida, diga si la juzga del mismo modo favorable al público y tome a su cargo, demostrar a la Asamblea General cuando se reúna, la precisión en que el Gobierno se ha visto de proceder a este respecto.

"Con este motivo, el infrascripto saluda a los señores de la Comisión Per-

manente con su más distinguida consideración.

*"FRUCTUOSO RIVERA
"Gabriel A. Pereira" (3)*

Si bien la Comisión Permanente de la Asamblea General se mostró contraria a la idea y así lo hizo saber por minuta aprobada el 11 de junio; el Poder Ejecutivo adquirió una cantidad de cobre brasileiro a la Comisión Directiva de la Sociedad de Accionistas, con el fin de llevar a cabo esta acuñación, según se desprende del aviso publicado en la prensa el 23 de julio de 1831:

"Habiendo el superior gobierno resuelto suspender el resello del cobre, que al efecto había comprado a la Comisión Directiva, se anuncia al público que desde el Martes próximo se admiten en la oficina de la Colecturía general propuestas para la venta de treinta y un mil pesos poco más o menos de dicha moneda, sea en fracciones o por el todo. Lo que se avisa al público. Montevideo, Julio 23 de 1831. Bartolome Domingo Vinaqui. Escribano de Aduana y Registro". (El subrayado es nuestro)(4).

Suponemos que es por el pago de este cobre brasileiro que se entregaron a la Comisión Directiva monedas de plata *brasileras* con aumento del valor por la marca llamada carimbo, lo que motivó la siguiente nota de protesta.

"Montevideo, Junio 16 de 1831

"El Presidente de la Comisión Directiva se halla encargado por ella de manifestar al Sr. Ministro á quien se dirige, que la tesorería general ha entregado monedas de plata brasileras con el aumento del valor de la marca, llamada vulgarmente carimbo en la inteligencia que ella debe considerarse como un

valor escrito y el que suscribe espera que el Sr. Ministro se servirá elevarlo al conocimiento de S.E. a fin de que se dicte una resolución que sirva de regla a la Comisión Directiva en lo sucesivo, administrando entretanto las consideraciones del mayor respecto con que le saluda

"Juan F. Giro

"Ramón Masini, secretario". (5)

Recibida esta nota el Poder Ejecutivo la elevó a la Comisión Permanente de la Asamblea General "a fin de que sobre el asunto que contiene, resuelva lo que juzgue conducente", y así consta en la parte correspondiente del acta de la 11a. Sesión del 21 de junio de 1831:

"Con la otra se acompañaba, para la resolución conveniente, una nota dirigida con fecha diez y seis al señor Ministro de Hacienda por la Comisión Directiva de la Sociedad de Accionistas, poniendo en su conocimiento que la tesorería general le había entregado monedas de plata brasileras, del sello llamado vulgarmente carimbo, por el valor antiguo que tuvieron en la plaza, a pretexto de entender que este sello debía considerarse como valor escrito según el artículo 10o. de la Ley de 26 de Enero del presente año." (6)

En la Sesión siguiente, del 23 de junio, la comisión nombrada para estudiar el punto presentó sus conclusiones y se aprobó la siguiente minuta de comunicación que con esa misma fecha se elevó al Presidente de la República:

"La Comisión Permanente, después de haber tomado en consideración el oficio, remitido por el Poder Ejecutivo, en que la Comisión Directiva para la extinción de la moneda de cobre pone en conocimiento del Gobierno que por la tesorería general se han pasado a la

de la Comisión Directiva monedas de plata carimbadas, considerando esta marca como un valor adicional a su valor escrito, ha ordenado a su presidente se conteste al Poder Ejecutivo porque a la Comisión no le es permitido dar una interpretación cualquiera al artículo 10 de la Ley de veinte y cinco (sic) de Enero. Segundo: Que sin embargo, opina la Comisión que el Ejecutivo debe declarar, existiendo cualquier clase de duda en el caso, que en las monedas carimbadas no se considere esta señal de algún valor adicional al que ellas tienen escrito, y que en este sentido se reciban y paguen por las tesorerías del Estado." (7)

De los documentos hasta aquí expuestos podemos obtener varias conclusiones:

En primer lugar las monedas a que se refiere el decreto del 1o. de Julio de 1831, son las contramarcadas o carimbadas en Brasil, en las cecas de Minas Gerais o Matto Grosso, con carimbo de 960 reis sobre monedas españolas, argentinas o francesas de 5 francos.

Estas monedas, con anterioridad a la Ley del 26 de enero ya citada, tenían el valor de 960 reis, superior al valor de 8 reales que tenían las mismas monedas sin carimbar. Tal lo expresado por el acta de la Comisión Permanente del 21 de junio: "...por el valor antiguo que tuvieron en la plaza."

Esto mismo es lo que expresa el Dr. Oliveres en su conocido libro:

"Tal era lo que ocurría frecuentemente, con las monedas españolas de un peso —8 reales— convertidas en patacones, 96 centésimos - gracias al marchamo o carimbo,..." (8).

La reducción a valores iguales, de las monedas de plata se estableció en la ya citada Ley No. 24, que en su artículo 10 expresa:

"Entretanto que no se sanciona la ley que debe reglar la moneda nacional, los pesos fuertes de cuño español o americano se admitirán en las oficinas públicas por el mismo valor de los patacones. En la misma relación se recibirá la moneda menor columnaria de dicho cuño que tenga igual peso y ley; la plata macuquina cortada y la menor del Brasil, se recibirá por su valor escrito, y las onzas de oro por diez y seis patacones. La Comisión de Accionistas pagará sus billetes por estos valores." (9) (El subrayado es nuestro).

Este mismo artículo llevó al error de la Tesorería General de sobrevaluar las comentadas monedas carimbadas del Brasil interpretando que se debía tomar su valor escrito a la moneda de Brasil en lugar de lo realmente establecido referente a la moneda menor del Brasil. Esta equivocación provocó que la Comisión Directiva de la Sociedad de Accionistas exigiera del Gobierno una definición clara sobre esta moneda. Esta definición es el decreto del 1o. de julio que comentamos.

Prof. Emilio Peláez Castello

NOTAS

- 1) ODICINI LEZAMA, Antonio; "El régimen monetario del Uruguay 1829-1955". Montevideo 1955. Pág. 120.
- 2) PAMPIN, Ramón R.; "Reales de a 8 y patacones. Pesos fuertes y "corrientes". Cuadernos del I.U.N., Montevideo 1967. Pág. 56.
- 3) Diario de Sesiones de la H. Comisión Permanente de la República Oriental del Uruguay. Tomo I. Año 1831. Montevideo 1868. Pág. 18-19
- 4) El Universal No. 606. Montevideo, martes 26 de julio de 1831. Pág. 3 Col. 3.
- 5) El Universal No. 590. Montevideo, sábado 2 de julio de 1831. Pág. 2 Col. 3.
- 6) Diario de Sesiones. . . citado. Pág. 25.
- 7) Diario de Sesiones. . . citado, Pág. 26.
- 8) OLIVERES, Francisco N.; "Apuntes sobre Numismática Nacional". Montevideo 1924. Pág. 12.
- 9) ODICINI LEZAMA, Antonio; citado. Pág. 114.

Ediciones C.F.M.
Dep. Leg. ~~20793/85~~

207.493

Ediciones C.F.M.
Dep.Leg. 20793/85